

DR 13 106

El profesor don Enrique Fuentes Quintana, catedrático... Derecho administrativo 1 y 2 de la carrera de Derecho. Título, las libertades públicas en particular. 1. Autor, Eduardo Magallón.

Fecha de grabación, 21 del 12 del 81. Fecha de emisión, 8 y 13 de enero. Duración, 12 minutos.

La libertad es una de las decisiones políticas fundamentales insertas en la Constitución. Que fundamenta todo el sistema constitucional en su conjunto. Como resulta del preámbulo y del artículo primero.

Donde se proclama, al lado de la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. El artículo 10 concreta aún más al precisar que la dignidad de la persona.

Los derechos inviolables que le son inherentes. El libre desarrollo de la personalidad. Son fundamento del orden político y de la paz social.

Esa libertad, como principio, se especifica luego en sus aplicaciones materiales básicas. En el título primero de la Constitución. De los derechos y deberes fundamentales.

Epígrafe, derechos y libertades. El carácter básico dentro de la economía de la construcción constitucional. Del principio de la libertad.

Y de su expresión concreta. En el catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas enunciado. En ese capítulo mencionado.

Sesión primera del título 1. Se hace patente en dos regulaciones claves. La extensión a dicho catálogo de derechos de la protección reforzada del Tribunal Constitucional. Interprete supremo a la Constitución.

Como dice el artículo primero de la ley orgánica del Tribunal Constitucional. Mediante el instrumento del recurso de amparo. Artículos 53, epígrafe 2 y 161.1.b. Lo que subraya que en la intención del constituyente cualquier problema.

Atañente a los derechos fundamentales, por singular que sea. Pone en cuestión el sistema constitucional entero. Y la consideración de cualquier revisión del texto constitucional.

Por mínima que sea de dichos artículos 15 a 30. Así como la del título preliminar. Como una revisión de los fundamentos mismos de la Constitución.

Y en ese sentido equiparada a una revisión total. O cambio de la misma. Por diferencia de lo que es una simple reforma de su texto.

Artículos 167 y 168 de la Constitución. Así pues. Los derechos fundamentales.

Enunciados en los artículos 15 a 30. No sólo tienen. El rango supremo constitucional.

Sino aún el rango reforzado dentro de la Constitución misma. Que les destaca. De todo el resto de esta.

Y les hace por fuerza presidir. El proceso mismo de interpretación constitucional. No hay en el ordenamiento principio alguno.

Que pueda anteponerse a éste. Domina pues a todos. Y no puede ser subordinado por ninguno.

Vamos a ver ahora las libertades públicas. Y derechos fundamentales en general. Sus clases y sus técnicas jurídicas.

Hacemos una pequeña introducción histórica. Inicialmente. Desde su origen revolucionario.

Que recoge la filosofía naturalista de la Ilustración. Y aparte de los precedentes históricos más alejados. Cuyo significado no simple es coincidente.

Las libertades públicas. Se configuraron como derechos subjetivos. Frente al Estado.

Derechos naturales innatos. Sobre los cuales el Estado se funda. Y cuyo respeto y garantía.

Constituye su fin. Estos derechos innatos. Imponen un ámbito de libre determinación individual.

Completamente exento del poder del Estado. Lo que estos derechos individuales reclaman del Estado. Es pues una abstención.

Pero en las propias declaraciones. De derechos iniciales. Se incluyeron ya derechos de otro carácter.

Que como se ha dicho. No contemplan al individuo como alejado. Distante del poder.

Exento del mismo. Sino que pretendían la conversión del mismo en ciudadano. Y por tanto.

Su inserción en el propio aparato político. O de poder. Derechos a los que más tarde se llamarían.

Por eso. Derechos cívicos o políticos. Esas dos categorías.

De derechos. Libertad autonomía. Y determinación.

En la ya famosa caracterización de Boudot. Tienen. Como se comprende.

Funcionalidades diversas. Los primeros intentan liberar. De las funciones y ecuaciones del poder.

Esferas de determinación puramente privadas. Mediante la definición de dichas esferas. Como un límite absoluto a la acción del poder.

En cualquiera de sus formas. Definen así. La parte de la existencia individual.

No sujeta. A la autoridad del grupo. Es inviolable.

De determinación. Inviolabilidad del derecho. Artículo 10 de la constitución.

Por el contrario. Los derechos. En que se expresa el principio de libertad participación.

Lo que intentan asegurar. Es algo diverso. Es el control de los gobernantes.

Por los gobernados. Es la interiorización. Del poder.

En la sociedad. La libre disponibilidad. Por quienes son a la vez.

Sus destinatarios. La eliminación. De poderes extraños o alienantes.

Que intentan justificarse. Siempre en valores abstractos transpersonales. Y no en la voluntad de los gobernantes.

Son derechos. En los que se expresa. Propiamente.

El principio democrático. Pero la historia. Hará aparecer más tarde.

Aún una tercera especie. De derechos fundamentales. La convicción.

Terminológica firme. Los derechos económicos. Y sociales.

Con raíces en la línea del pensamiento socialista. Aparecen por primera vez. En la constitución mexicana.

De 1917. Y se extienden. Al constitucionalismo europeo.

A raíz de la primera posguerra. Para hacerse ya generales. En la segunda.

Este tipo de derechos. No suponen ya. Por el contrario.

Una prestación positiva del estado. En favor de los ciudadanos. A los que se trata de asegurar.

Un nivel mínimo de libertades reales. Que les asegure. Las posibilidades de existir.

Y de desarrollarse libremente. En la sociedad. Mientras que los derechos individuales.

En el sentido tradicional. Anotado justamente. Son poderes de prohibir.

Los derechos sociales. Son poderes de exigir. Parece la esencial.

A nuestros efectos. Que hemos de recordar que son limitados. Pues no se trata aquí como es claro.

Una exposición general del tema. Porque acierta a expresar. Además de la funcionalidad distinta.

De las tres categorías de derechos fundamentales. Su correlativa diferencia. De estructura técnica.

Y de funcionamiento. Que es. Lo que en este momento.

Nos interesa especialmente. Pero inmediatamente. Una clasificación básica.

Opera en realidad. Más con tipos ideales o históricos. Que con especies concretas.

Actuales. Perfectamente separables. Las técnicas respectivas.

Que singularizan a unos y otros tipos. Según la exposición precedente. Se han intercambiado en realidad.

Y hoy resulta difícil separar. Netamente. Dentro de los derechos fundamentales.

Proclamados por la constitución. Los que responden. Ante esas técnicas.

Así. Cada vez es más claro. Que la contraposición tradicional.

Entre los derechos que son expresión. Del principio liberal puro. Y los que manifiestan.

El principio democrático. O participativo. No existe.

Importantes posiciones doctrinales. Como la de Elie. En Norteamérica.

Y la de Jaegerle. En Alemania. En el que se trata.

De mantener indefinidamente abierto. El proceso político. Canales del cambio político.

Permanente asegurado. Y no petrificado u obstruido. En lo que se identifica.

La esencia misma de la democracia. Por otra parte. Y esto es también importante.

En cuanto al mantenimiento de la libertad. Se elige en fin. Mismo del Estado.

Exigible no sólo. De la actuación concreta. ambiciosos del Legislativo.

No basta ya el Estado la mera extensión para asegurar ese fin último en sus funciones, le hace falta además una actividad positiva que haga posible la realización de dicho fin y asegure en la práctica su efectividad. Por eso se ha notado que al lado de la obligación tradicional de no hacer, la estructura técnica de la libertad grava hoy al Estado con obligaciones accesorias de

hacer para poder hacer eficaz esa libertad que la sola extensión ya no asegura en una sociedad menesterosa y escasamente autosuficiente. Hay que decir que esta es justamente la posición de nuestra Constitución cuyo básico artículo noveno, epígrafe dos, impone a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su actitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Esta es nuestra Constitución, este es nuestro proyecto ambicioso y veremos el próximo día en el siguiente guión cómo se articula esto en la realidad.